



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2022 00294 00
Auto interlocutorio N° 084

En la providencia notificada por estados el día 14 de abril de 2023 se requirió a la demandante para que acreditara la gestión de las medidas cautelares decretadas o de la notificación personal a su contraparte, como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el día 8 de julio de 2022.

El artículo 317 del CGP expone que

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Siendo que a la presente fecha la parte exhortada no ha cumplido la carga procesal requerida para continuar el trámite de la demanda, es procedente decretar la terminación de la acción por el desistimiento tácito del accionante.

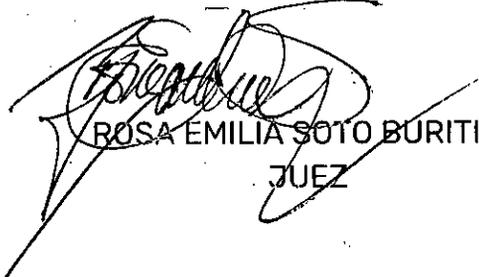
En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Archivar el presente expediente y cancelar su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ